



La salud es de todos

Minsa

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001587 De 14 de Noviembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

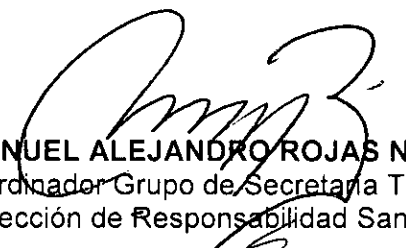
RESOLUCIÓN No.	2019048075
PROCESO SANCIONATORIO:	201605115
EN CONTRA DE:	JAIRO ALONSO ESCOBAR RESTREPO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	24 DE OCTUBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución de Cesación No. 2019048075 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **16 NOV. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.



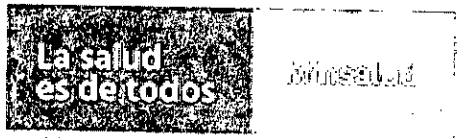
MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019048075 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605115.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Ana Maria Riaño Sanchez
Revisó: Manuel Alejandro Rojas Nieto
Grupo: Alimentos y Bebidas



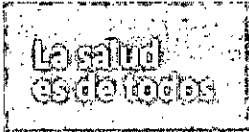
**RESOLUCIÓN No. 2019048075
(24 de Octubre de 2019)**

“Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201605115”

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, mediante Resolución N° 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a decretar la Cesación del Proceso Sancionatorio No. 201605115 adelantado en contra del señor JAIRO ALONSO ESCOBAR RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.529.497 en calidad de propietario del establecimiento dedicado al procesamiento y envasado de Agua potable tratada y refrescos de agua saborizada para consumo humano, y en consecuencia Archivar las diligencias administrativas de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, mediante Auto No. 2019010227 del 26 de agosto de 2019, inició proceso sancionatorio y trasladó cargos en contra del señor JAIRO ALONSO ESCOBAR RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.529.497, en calidad de propietario del establecimiento dedicado al procesamiento y envasado de Agua potable tratada y refrescos de agua saborizada para consumo humano, presuntamente por infringir la normatividad sanitaria en lo concerniente a las buenas prácticas de manufactura para alimentos. (Folios 33 al 42 a doble cara).
 2. Mediante oficio No. 0800 PS – 2019039671 con radicados 20192042061, 20192042062, 20192042063 del 27 de agosto de 2019 y vía correo electrónico, se comunicó al señor JAIRO ALONSO ESCOBAR RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.529.497 en calidad de propietario del establecimiento dedicado al procesamiento y envasado de Agua potable tratada y refrescos de agua saborizada para consumo humano, que se acercara al Instituto para surtir la notificación personal del auto de inicio y traslado No. 2019010227 del 26 de agosto de 2019 (Folios 43 al 45).
 3. Teniendo en cuenta que el señor JAIRO ALONSO ESCOBAR RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.529.497, no compareció a surtir la notificación del Auto de Inicio y Traslado que se menciona en el ítem 1, se procedió al envío del Aviso No. 2019001251 del 3 de septiembre del 2019, mediante oficio 0800 PS – 2019040884 con radicados 20192043427 y 20192043429, el cual fue entregado en su lugar de destino el día 09 de septiembre de 2019, quedando debidamente notificado el investigado el día 10 de septiembre de la misma anualidad. (Folios 46 al 49).
- Teniendo en cuenta que el aviso fue entregado en el lugar de destino, es importante mencionar que, la publicación de la copia íntegra del acto administrativo, realizado en la página web www.invima.gov.co - Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, por un término de cinco (5) días hábiles, durante los días 05 y 11 de septiembre de 2019, no será considerado como medio de notificación en la presente etapa procesal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.
4. De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el investigado, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
 5. Vencido el término legal establecido para el efecto, el señor JAIRO ALONSO ESCOBAR RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.529.497 dedicado al procesamiento y envasado de Agua potable tratada y refrescos de agua saborizada para consumo humano, no presentó escrito de descargos.



**RESOLUCIÓN No. 2019048075
(24 de Octubre de 2019)**

"Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201605115"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 2674 de 2013 y la Ley 1437 de 2011.

Previo a dar continuidad a la investigación administrativa y con el fin de garantizar el debido proceso, este despacho procede a la revisión de los documentos e información obrante en el expediente y de este modo adoptar la decisión que en derecho corresponde.

Del análisis conjunto de los documentos obrantes en el expediente, se observa que el día 31 de octubre del 2016, el Coordinador de Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 2, remitió a esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria mediante oficio No. 708-1326-16, las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del INVIMA en las instalaciones del establecimiento de comercio de propiedad del señor JAIRO ALONSO ESCOBAR RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.529.497, las cuales dieron origen a la presente investigación administrativa y por las cuales se suscribieron las actas que soportan las acciones de inspección, vigilancia y control realizadas en las instalaciones dedicado al procesamiento y envasado de Agua potable tratada y refrescos de agua saborizada para consumo humano. (Folio 1)

Una vez revisados los documentos allegados mediante el oficio No. 708-1326-16, se advierte en un primer momento la presencia del Acta de Inspección Sanitaria a Fabricas de Alimentos (fls. 3 al 14), adelantada el día 25 de octubre de 2016, dentro de las instalaciones del establecimiento de propiedad del señor JAIRO ALONSO ESCOBAR RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.529.497.

Como consecuencia de las infracciones evidenciadas, los funcionarios que realizaron la visita procedieron a imponer medida sanitaria de seguridad consistente "*Suspensión total de trabajos de la línea de producción de Refresco de agua saborizada y de agua potable tratada envasada, destrucción de 58 pacas de agua potable tratada marca agua pura Brisas del caribe por 40 unidades de 250 cc, 42 pacas de refrescos de agua saborizada por 20 unidades de 200 cc, 50 kilos de edulcorante artificial, 15 kilos de ácido cítrico, 3 kilos de benzoato de sodio, 15 galones por 4 kilos de saborizantes artificiales de (Uva, limón, mora, manzana, fresa, maracuyá, citrus punch), 6 kilos de material de empaque para refrescos de agua marca TAN RICO*", dejando constancia de lo siguiente: (Folio 18 al 22)

"(...)

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Los suscritos funcionarios se hicieron presente en el domicilio referenciado fueron atendidos por el señor José Rafael Yeneris Yeneris, en calidad de administrador del establecimiento a quien se le entrego el auto comisorio y se le explico el objetivo de la visita.

Al realizar recorrido por las instalaciones se evidencia que de las tuberías de abastecimiento de agua se encuentra una tubería de conducción de agua hacia la parte posterior de la vivienda, quien atiende la visita se comunica telefónicamente con el propietario del establecimiento JAIRO ALONSO



RESOLUCIÓN No. 2019048075
(24 de Octubre de 2019)

"Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201605115"

ESCOBAR RESTREPO quien permite el ingreso a la vivienda; nos dirigimos a la parte posterior de la vivienda a verificar la tubería que provenía de la planta de proceso y se evidencian los siguientes hallazgos:

1. Se evidencia en patio externo de la vivienda compartido con lavadero, área para envasado y sellado de agua y preparación y envasado de refrescos de agua.
2. Se evidencia material en desuso en alrededores del patio de la vivienda donde envasan los refrescos de agua saborizada.
3. Tanques en material plástico de segundo uso con deficiente limpieza para preparación y envasado de refrescos de agua.
4. Se evidencia en la sala de la vivienda y en el pasillo de la cocina hacia el patio almacenamiento de agua envasada, refrescos de agua y una estantería plástica con insumos para la preparación de los refrescos de agua saborizada.
5. No cuentan con registros de proceso y estandarización de los insumos empleados en la preparación de los refrescos de agua saborizada.
6. Patio externo de la vivienda donde realizan envasado y sellado de agua y preparación envasado de refrescos de agua con deficiente limpieza y orden.
7. Operarios del área de envasado de refrescos de agua con ropa de calle, sin gorro y tapaboca.
8. No está documentado el Manejo y calidad del agua empleada para los refrescos de agua saborizada.
9. Solo llevan control del agua envasada en la planta, no tienen control del agua envasada en el patio externo.
10. Se evidencia área de envasado de la planta de proceso compartida con sistema de filtración, y en patio externo de la vivienda compartido con lavadero envasado y sellado de agua y preparación y envasado de refrescos de agua.
11. Los recipientes empleados para basuras no están identificados, sin tapa se evidencia acumulación de plásticos y cartón reciclado en área de almacenamiento de producto terminado.
12. Deficiente limpieza de tanque de preparación de mezcla para los refrescos de agua, bomba dosificadora de cloro y tuberías adyacente y cartuchos de los filtros micropulidores.
13. Lavamanos de accionamiento manual y no tienen sistema para secado de manos
14. se evidencia un sitio para lavabotas en la planta, pero este no se encontraba en uso.
15. Se evidencia válvulas de paso a tanque de envasado de agua en material no sanitarios (aleación metálica), tanque en plástico de segundo uso para preparación y envasado de los refrescos de agua saborizada.
16. No aportan certificado de calidad de las válvulas de paso a tanques de envasado, de los tanques plásticos de preparación y envasado de los refrescos de agua saborizada que declare que es apto para contacto con el alimento.
17. Se evidencian amarres con bolsa plástica en varios trayectos de la tubería del sistema de tratamiento.
18. No aportan ficha técnica de material de empaque, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 683 de 2012.



**RESOLUCIÓN No. 2019048075
(24 de Octubre de 2019)**

“Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201605115”

19. No tienen documentado el plan de muestreo, de mantenimiento de equipos y calibración de equipos, no cuentan con registros de calibración de la gramera empleada para pesar los insumos de los refrescos de agua saborizada.

20. Están comercializando el producto refresco de agua saborizada bajo la marca Tan Rico la cual no está amparada en ningún registro sanitario y no declaran nombre ni domicilio del fabricante.

Es de anotar, que el mismo día de la visita, esto es, el 25 de octubre de 2016, se diligenció el Formato Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos para el producto “REFRESCOS DE AGUA — MARCA TAN RICO PREMIUM — BOLSA DE POLIPROPILENO NO DECLARAN CONTENIDO NETO”, (Folios 15 al 17), donde se evidenciaron incumplimientos a la Resolución 5109 de 2005 consignados en la respectiva acta, así:

- (...)
- 5.1.1. No declara el nombre del producto
- (...)
- 5.2. No están en orden decreciente
- (...)
- 5.3. No declara el contenido neto
- (...)
- 5.4 No declara el nombre y dirección del fabricante
- (...)
- 5.7. No declara instrucciones de uso
- 5.8 No declara Registro Sanitario
- (...)
- 5.2.3 No declara nombres específicos
- (...)
- No declara Leyendas

Seguidamente, el día 25 de octubre de 2016, con la suscripción del acta de Inspección, Vigilancia y Control (Folios 25 y 26) y el Anexo de DESTRUCCION visible en los folios 23 y 24, se dejó la siguiente anotación:

(...)

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA):

(...)

De conformidad con la situación sanitaria descrita en la presente acta, se emitió concepto sanitario DESFAVORABLE y se aplicó medida sanitaria de seguridad consistente en SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS DE LAS LINEA DE PRODUCCIÓN DE REFRESCO DE AGUA SABORIZADA Y DE AGUA POTABLE TRATADA ENVASADA; DESTRUCCION DE 58 PACAS DE AGUA POTABLE TRATADA MARCA AGUA PURA BRISAS DEL CARIBE POR 40 UNIDADES DE 250 CC, 42 PACAS DE REFRESCOS DE AGUA SABORIZADA POR 20 UNIDADES DE 200 CC, 50 KILOS DE EDULCORANTE ARTIFICIAL, 15 KILOS DE ACIDO CITRICO, 3 KILOS DE BENZOATO DE SODIO, 15 GALONES POR 4 KILOS DE SABORIZANTES ARTIFICIALES DE (UVA, LIMON, MORA, MANZANA, FRESA, MARACUYA, CITRUS PUNCH), 6 KILOS DE MATERIAL DE EMPAQUE PARA REFRESCOS DE AGUA MARCA TAN RICO.

Posteriormente nos dirigimos al relleno sanitario del municipio de Sincelejo para realizar la respectiva Destrucción y disposición final de los productos e insumos decomisados; se adjunta evidencias fotográficas



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019048075

(24 de Octubre de 2019)

"Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201605115"

(...)"

No obstante lo anterior, resulta preciso manifestar que en la diligencias adelantadas y plasmadas en las respectivas actas de fecha 25 de octubre de 2016 que obran en el expediente, referidas en precedencia, se observa la siguiente situación que a juicio de esta Dirección, al proseguir con el proceso sancionatorio, eventualmente generaría una violación directa al derecho fundamental al debido proceso, así:

"(...)

(FORMATO ACTA DE INSPECCION SANITARIA A FÁBRICAS DE ALIMENTOS) (Folio 14)

POR PARTE DE LA EMPRESA:

Firma

Nombre JOSE RAFAEL YENERIS YENERIS

C.C. 92.260.482

Cargo ADMINISTRADOR

(SIN FIRMA)

(...)

(FORMATO PROTOCOLO DE EVALUACION DE ROTULADO GENERAL DE ALIMENTOS ENVASADOS) Resolución 5109 de 2005) (Folio 17)

POR PARTE DE LA EMPRESA:

Firma

Nombre JOSE RAFAEL YENERIS YENERIS

C.C. 92.260.482

Cargo ADMINISTRADOR

(SIN FIRMA)

(FORMATO ACTA DE APLICACIÓN DE MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD) (Folio 22)

POR PARTE DE LA EMPRESA:

Firma

Nombre JOSE RAFAEL YENERIS YENERIS

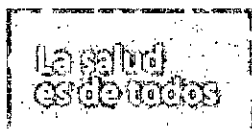
C.C. 92.260.482

Cargo ADMINISTRADOR

(SIN FIRMA)

(...)"

De esta forma, se observa que las actas obrantes en el expediente, que constituyeron el material probatorio en el inicio y traslado de cargos por las presuntas infracciones evidenciadas en su momento, no se encuentran debidamente firmadas por quien atendió la visita en cuestión, ni notificadas al señor JAIRO ALONSO ESCOBAR RESTREPO, de quien se infiere según el certificado de matrícula mercantil, es el propietario del establecimiento objeto de investigación.



**RESOLUCIÓN No. 2019048075
(24 de Octubre de 2019)**

"Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201605115"

De igual manera, en relación con los documentos señalados, si bien la norma no tiene implícito el requisito de ser notificada el acta de inspección y las medidas sanitarias impuestas durante el desarrollo de la visita; debe cumplir con ciertas formalidades para determinar circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. Es así, que en dichas actas, se debe consignar el concepto técnico acorde a lo evidenciado, el lugar donde se llevó a cabo las diligencias de IVC, la fecha en que se realizaron las mismas, la firma de quien la atendió y de quien la realizó, etc. En el caso objeto de estudio, se visualiza que no obra firma de la persona que atendió la visita realizada por los profesionales del INVIMA el día 25 de octubre del 2016, situación que no brinda certeza a este Despacho ni la suficiente seguridad para determinar las circunstancias de hecho.

Adicionalmente, es de advertir que en las respectivas actas, no obra justificación, razón o motivo alguno que explique el porqué de la ausencia de este requisito, por lo tanto, considera este Despacho que no hay prueba fehaciente para determinar responsabilidad al investigado.

Al respecto el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha precisado los siguientes contenidos del derecho:

"en virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso"

Así las cosas, en el presente proceso se debe aplicar la valoración motivada lógica y racional, a partir de principios como el de la sana crítica, sentido común y experiencia.

Lo anterior supone que se tenga como verdad para el proceso aquella que racionalmente se desprende de las pruebas y que, aplicado el rasero de la inteligencia y la lógica, se aproxime en la mayor medida posible a la verdad real. Ello permite que en cierta medida, la verdad procesal, resulta una garantía del derecho de defensa, ya que el investigado puede objetar y conocer los criterios, reglas de experiencia y los principios de la sana crítica empleados por el juzgador, con el fin oponerse a ellos en un terreno de pura objetividad.

Por lo tanto,

"El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado..." (Subraya fuera del texto)¹

Cierto es que la probabilidad, por su propia naturaleza, supone la exclusión de un 100% de certeza; la certeza descarta la probabilidad. No obstante, no por ello puede afirmarse que, sin más, sea permitido aplicar el principio del *in dubio pro* investigado ya que, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, no cualquier duda constituye el fundamento de la aplicación de este principio:

"La duda debe ser razonable, esto es, concordante con la prueba existente en el proceso, pues mal harían la Administración o la Procuraduría, en aducir la duda como fundamento de una decisión favorable al disciplinado, cuando del acervo probatorio se concluye que sí es responsable de los hechos que se le imputan, proceder que en caso de producirse, daría lugar a las correspondientes acciones disciplinarias en contra de la autoridad que así actuara"²

¹ Ulises Canosa Suárez, DERECHO PROBATORIO DISCIPLINARIO, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Octubre de 1999, página 43.

² Sentencia 244 de 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019048075

(24 de Octubre de 2019)

"Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201605115"

La verdad para el proceso, conforme lo anterior, se obtiene entonces a partir de aquello que, según una valoración probatoria racional, resulte más probable y descarte la mayor cantidad de explicaciones contrarias, lo que permite desvirtuar de entrada la pretensión de alcanzar una verdad absoluta:

"Siendo la valoración un juicio de aceptabilidad de los enunciados fácticos en que consisten los resultados probatorios, y teniendo en cuenta que éstos se considerarán aceptables cuando su grado de probabilidad se estime suficiente, los criterios (positivos) de valoración indican cuándo un enunciado fáctico ha alcanzado un grado de probabilidad suficiente y mayor que cualquier otro enunciado alternativo sobre los mismos hechos. En otras palabras, descartada la confianza en la obtención de algún tipo de "verdad absoluta" en el proceso, pero descartada la concepción de valoración de la prueba como actividad subjetiva y/o esencialmente irracional –por incompatible con el objeto de un modelo cognoscitivista–, la valoración de la prueba ha de concebirse como una actividad racional consistente en la elección de la hipótesis más probable entre las diversas reconstrucciones posibles de los hechos. Por eso el objetivo de los modelos de valoración ha de ser proveer esquemas racionales para determinar el grado de probabilidad de tales hipótesis. Muy simplemente, los esquemas de valoración racional son necesariamente esquemas probabilísticos (subraya fuera del original)³

De modo que en la especificidad de la función de guarda de la salud pública como bien jurídico tutelado que se encuentra en cabeza de esta entidad, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, toda vez que se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

De acuerdo a lo anterior, la imposición de cualquier tipo de sanción por parte de las autoridades administrativas, debe tener como principio rector el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva deberá ejercerse en observancia del principio de legalidad, que limita la actuación de la administración al margen de las facultades que por ley le sean designadas, bajo este presupuesto, en el caso sub-examine a este Despacho le es improcedente ejercer su potestad sancionatoria.

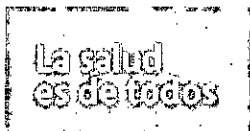
Bajo este entendido la ya descrita la ausencia de información suficiente que demuestre la comisión de una conducta censurable a nivel sanitario, bajo del principio del debido proceso, imposibilita dar continuidad al trámite que nos ocupa y/o la imposición de cualquier tipo de sanción por parte de las autoridades administrativas, debe tener como principio rector el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional.

En este orden de ideas, jurisprudencialmente se ha sostenido que al momento en que surjan dudas dentro de una investigación debe aplicarse el principio del *in dubio pro reo*, es así como la Corte Suprema de Justicia Sala Penal en Sentencia del 10 de Diciembre de 1997, M.P. Carlos E. Mejía Escobar sostuvo:

"Por su parte, el principio del 'in dubio pro reo', hace referencia a la duda que se le presenta al funcionario judicial, sobre la responsabilidad del sujeto, con base en el material probatorio recaudado en el proceso y opera siempre que no haya forma de eliminarla razonablemente"

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, en Sentencia C –774 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, cuando aduce: *"La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico*

³ Marina Gascón Abellán, LOS HECHOS EN EL DERECHO, BASES ARGUMENTALES DE LA PRUEBA, Marcial Pons, Madrid, 1999, página 161



**RESOLUCIÓN No. 2019048075
(24 de Octubre de 2019)**

"Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201605115"

adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, mas allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Igualmente debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

(...)

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Aunado a lo expuesto anteriormente y en garantía de los derechos constitucionales, este Despacho tomará las medidas correspondientes a efectos de evitar la causación de un perjuicio injustificado al señor **JAIRO ALONSO ESCOBAR RESTREPO**, claro está teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado con la norma sanitaria se encuentra a salvo, en tanto que se observa en el plenario que se impuso en pretérita oportunidad, medida sanitaria de seguridad para tal fin. Así pues en relación con el ejercicio de la actividad económica de fabricación de alimentos, el artículo 333 de la Carta Política establece:

"ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades."

También traer a colación lo contenido en el artículo 49 de la ley 1437 de 2011, que al tenor del numeral 4, establece:

(...)

ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La **decisión final de archivo** o sanción y la correspondiente fundamentación.



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019048075
(24 de Octubre de 2019)**

"Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201605115"

En este orden de ideas, es importante traer a colación los principios bajo los cuales deben desarrollarse las actuaciones y procedimientos administrativos, frente a lo cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra:

"(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

"(...)"

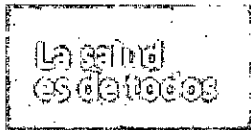
En consecuencia, con lo establecido el Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de los principios de celeridad, eficacia y economía, a fin que los procedimientos logren su finalidad y eficiencia, y que los mismos se adelanten con diligencia, evitando decisiones inhibitorias; por las razones anteriormente aducidas, se hace innecesario continuar con la investigación administrativa; procediéndose a decretar la cesación del procedimiento administrativo y el archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CESAR el proceso sancionatorio N° 201605115 por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **JAIRO ALONSO ESCOBAR RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.529.497, del contenido de la presente decisión, en los términos previstos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a



**RESOLUCIÓN No. 2019048075
(24 de Octubre de 2019)**

"Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201605115"

la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

*Proyectó: Olga Arandia
Revisó: Alexandra Bonilla Guarín*